



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 812/2021

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Ángel Farfán Cruz, abogado de don Ethelbert Osuala Onuoha, contra la resolución de fojas 1583, de fecha 3 de febrero de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2014, doña Ana Paquita Vásquez Piña De Salhuana interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), a favor de don Ethelbert Osuala Onuoha, y la dirige contra los jueces supremos señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Tello Gilardi y Príncipe Trujillo integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y de defensa, y de los principios de presunción de inocencia y de imputación.

Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 5 de marzo del 2013 (f. 114), que declaró no haber nulidad en el extremo de la sentencia de fecha 22 de julio de 2011, que condenó al favorecido como autor por el delito de falsificación y uso de documentos falsificados y asociación ilícita para delinquir; haber nulidad en la misma sentencia en cuanto condenó al favorecido como autor del delito de secuestro con subsecuente homicidio calificado, la reformó y se desvinculó de la acusación fiscal escrita respecto del artículo 152, secuestro con subsecuente muerte delito, y lo condenó como cómplice primario por el delito de homicidio calificado; y no haber nulidad en la sentencia de vista que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 161-2009/RN 868-2012); y que, en consecuencia, otra Sala suprema expida nueva resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC

LIMA

ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

y se ordene su inmediata libertad. También solicita que, en caso de que se produzca la sustracción de la materia, que se declare fundada la demanda para que los jueces demandados se abstengan en el futuro de vulnerar los derechos invocados en la demanda.

Sostiene que en la resolución suprema en mención se pretendió explicar la imputación fáctica, pero se realizó una explicación muy gaseosa o inexacta contra el favorecido para pretender precisarse, de forma insuficiente, cuáles eran los actos que se consideraron delitos; y que en la acusación fiscal (que fue aclarada) no existió una imputación clara sobre la conducta que se le atribuyó desde la etapa de la investigación preliminar y en el juicio oral; pero, no es delito estar en el lugar de los hechos; tampoco el haber trasladado a unas personas en un automóvil, a la par que no se determinó el rol específico en la supuesta organización “Los Barros”.

Aduce que la resolución suprema sustentó la condena en una prueba prohibida, como son las declaraciones tomadas al favorecido sin contar con un traductor o en el idioma inglés para que se le explique sobre la situación que estaba atravesando, pues es un ciudadano nigeriano de nacimiento y no bastaba que durante su declaración haya estado presente su abogado defensor ni el representante del Ministerio Público; que no se ha precisado el rol que cumplió el favorecido ni su jerarquía y que por el simple hecho de el testigo era policía, se le dio credibilidad a su dicho, sin haberse explicado; y que se otorgó validez al acta de entrevista personal del favorecido de fecha 5 de abril de 2008, porque se consideró que estuvo presente el representante del Ministerio Público, entrevista en la cual solicitó acogerse a la confesión sincera y relató que conocía al agraviado del proceso penal porque trabajaba de forma directa en el tráfico ilícito de drogas, diligencia en la cual no contó con traductor ni se comunicó al representante diplomático de su país para que conozca sobre su situación.

Puntualiza que en la resolución suprema se pretendió explicar que la versión inculpativa contra el favorecido brindada por un testigo que es policía durante el juicio oral era más creíble que la versión del mismo testigo brindada tres años antes cuando reconoció a otra persona; que no se ha explicado por qué causó convicción la referida versión inculpativa; y que se basó la decisión en frases sin algún sustento fáctico o jurídico.

Precisa que sobre el dominio de los teléfonos celulares mencionados en la resolución suprema se utiliza tanto la expresión “pertenece” como la expresión “pertenece”; que la expresión “pertenece” implica que se aceptó que el teléfono estaba en posesión de uno de los inculcados, mientras que cuando se analiza el teléfono celular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

vinculado al favorecido se utiliza la expresión “pertenece”; por lo que al haberse utilizado expresiones condicionales como “pertenece” implica que el emisor, en este caso la Suprema penal demandada, no estaba segura o no tenía la certeza de algo: que el citado teléfono pertenezca al favorecido; que la utilización de la frase se infiere de forma objetiva en la resolución suprema, la cual no tiene asidero respecto a las premisas que obran en la citada resolución; es decir, que la conclusión de que el favorecido trasladó con engaños a los agraviados del proceso penal hasta la vivienda en la cual le dieron muerte a las víctimas es una conclusión antojadiza, subjetiva e ilógica. Agrega que no se ha explicado en la resolución cómo se arribó a la conclusión de su responsabilidad, pues ni la Policía ni el Ministerio Público nunca pudieron lograrlo, ni se pudo encontrar alguna prueba que demuestre su responsabilidad solo la referida prueba prohibida.

Alega que la resolución suprema se desvinculó de la acusación fiscal de fecha 27 de abril de 2010, para reconducir la conducta del favorecido en calidad de cómplice primario del delito de homicidio calificado, por lo cual no se ha aplicado el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, referido a la desvinculación; que en la resolución suprema se inventaron nuevos hechos o proposiciones fácticas al referido traslado en relación con los hechos sucedidos el 9 de febrero de 2008 para validar la condena impuesta, porque no habían pruebas ni un enfoque claro. Además, se modificó la participación del favorecido puesto que de haber sido calificado como autor del delito de secuestro con subsecuente muerte, se lo condujo de forma antojadiza como cómplice primario del delito de homicidio calificado; y para colmo de males, para evitar “roche” (sic) o la vergüenza jurídica, la Sala suprema penal demandada “les dio una manito” (sic) a la Sala Penal Nacional y al Ministerio Público al encaminar la situación del favorecido, pues se crearon nuevos hechos con la mención de que el favorecido llevó con engaños a las víctimas para que otras personas les dieran muerte.

Afirma que se tuvo como válida la entrevista fiscal tomada al favorecido sin contar con abogado defensor ni con intérprete; que el favorecido se encontraba asustado, a lo que se suma su castellano trabado, y fue obligado a firmar su manifestación policial mediante golpes; y que se consideró en la resolución suprema sus condiciones personales tales como que registra antecedentes judiciales para condenarlo, pese a ser inocente.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal con Reos Cárcel de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2014 (f. 144) declaró improcedente la demanda, por considerar que los argumentos expuestos son los mismos que fueron expuestos en el recurso de nulidad que interpuso el favorecido contra la sentencia condenatoria, lo cual dio mérito a la emisión de la resolución suprema en la cual se revisó cada argumento del medio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

impugnatorio; que la conclusión arribada en la resolución suprema se derivó del análisis de los medios probatorios que obran en los actuados; que si bien se cuestiona que durante sus declaraciones el favorecido no contó con traductor, si estuvo presente el representante del Ministerio Público, quien le otorgó legalidad a las investigaciones en su condición de titular de la acción penal; y que la demanda pretende el reexamen o la revaloración del proceso penal subyacente, pese a que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que se hayan incorporado al proceso penal, son de competencia exclusiva de judicatura ordinaria.

La Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de marzo de 2015 (f. 233), confirmó la apelada, por similares consideraciones.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 (f. 280), recaído en el Expediente 05469-2015-PHC/TC, declaró nula la resolución del 16 de marzo de 2015, nulo todo lo actuado desde la resolución 14 de noviembre de 2014, y ordenó que se admita a trámite la demanda, tras considerar que las instancias judiciales declararon la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una sumaria investigación mínima que permita verificar si las actas registraron, si durante las manifestaciones policiales, la declaración ante el Ministerio Público y en el juicio oral el favorecido, el favorecido comprendía el idioma utilizado y no tenía necesidad de un intérprete; es decir, establecer si el órgano jurisdiccional ha vulnerado o no los derechos a no ser condenado con prueba prohibida y de defensa, al no contar con un intérprete.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2019 (f. 300), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 169, 199 y 319 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y casilla electrónica, y solicita que se le emplace de forma válida y se le extienda copias de las principales piezas procesales.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de octubre del 2020 (f. 1404), declaró infundada la demanda, tras considerar que durante la manifestación policial del favorecido se verificó que si bien no había un traductor, sin embargo, se realizó en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogada defensora; que en la diligencia de continuación de su declaración instructiva el favorecido indicó que hablaba y entendía un poco el castellano y que necesitaba un intérprete en el idioma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC

LIMA

ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

inglés, por lo que se suspendió la diligencia para solicitar un intérprete en dicho idioma, y se realizó otra sesión en la que prestó su declaración instructiva con la presencia del representante del Ministerio Público, de su abogado defensor y de la intérprete especializada en el citado idioma; que durante las sesiones de la audiencia del juicio oral también concurrieron los intérpretes especializados en el referido idioma; y que en una de las citadas sesiones, el testigo efectivo policial Sánchez Chávarri manifestó que el favorecido pronunciaba el idioma castellano, que era fácil de entender pero con el acento de una persona extranjera, pero hablaba en castellano. Añade que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, puesto que se atendió el asunto materia de pronunciamiento, se realizó la descripción de los antecedentes referidos a los cargos imputados, se tuvo en cuenta los argumentos del favorecido y se expusieron los fundamentos jurídicos que permitieron establecer su responsabilidad penal.

La Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones, y porque se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 5 de marzo del 2013, que declaró no haber nulidad en el extremo de la sentencia de fecha 22 de julio de 2011, que condenó al favorecido como autor por el delito de falsificación y uso de documentos falsificados y asociación ilícita para delinquir; haber nulidad en la misma sentencia en cuanto condenó al favorecido como autor del delito de secuestro con subsecuente homicidio calificado, la reformó y se desvinculó de la acusación fiscal escrita respecto del artículo 152, secuestro con subsecuente muerte delito, y lo condenó como cómplice primario por el delito de homicidio calificado; y no haber nulidad en la sentencia de vista que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 161-2009/RN 868-2012); y que, en consecuencia, otra Sala suprema expida nueva resolución y se ordene su inmediata libertad. También se solicita que, en caso de que se produzca la sustracción de la materia, que se declare fundada la demanda para que los jueces demandados se abstengan en el futuro vulnerar los derechos invocados en la demanda.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad persona, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y de defensa, así como de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

los principios de presunción de inocencia y de imputación.

Análisis de la controversia

3. En un extremo de la demanda se alega que la resolución suprema cuestionada pretendió explicar que la versión inculpativa contra el favorecido brindada por un testigo durante el juicio oral, por ser de un policía, resultaba más creíble que la versión brindada por el mismo del citado testigo tres años antes, cuando reconoció a otra persona; que no se pudo encontrar alguna prueba que demuestre la responsabilidad del favorecido; que no se ha aplicado de forma correcta el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, referido a la desvinculación de la acusación fiscal; y que se consideraron las condiciones personales del favorecido, tales como que registra antecedentes judiciales, para condenarlo pese a ser inocente.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la revaloración de pruebas y su suficiencia y la aplicación de un acuerdo plenario a un caso en concreto, asuntos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación en este extremo de la demanda el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 06998-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dejó en claro que el derecho de defensa requiere que el justiciable se informe de la existencia del proceso penal, en atención a su derecho de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. De ahí que el derecho de defensa sea, entre otros, una manifestación del derecho al debido proceso, derecho irrenunciable dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse; e inalienable, pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio.
6. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

intérprete al recurrente si tuviese este como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido (sentencia recaída en el Expediente 04789-2009-PHC/TC).

7. Sobre el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (sentencia emitida en el Expediente 00010-2002-AI/TC).
8. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. En sentido similar, en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, destacó que el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
9. En la sentencia emitida en el Expediente 02054-2017-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dejó en claro que la Constitución no prevé una cláusula de exclusión general de los elementos de convicción obtenidos en violación de los derechos constitucionales. Lo que se previene expresamente son determinados supuestos de exclusión probatoria. Así, cuando reconoce el derecho a la integridad personal, en el artículo 2, inciso 24, literal “h”, establece lo siguiente:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. [...] Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad [énfasis agregado].

10. Ello constituye una protección más amplia que la que reconoce la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración [artículo 15].

11. En similares términos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura declara lo siguiente:

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración [artículo 10].

12. Asimismo, la exclusión probatoria se extiende no solo a las declaraciones obtenidas con violencia, sino con cualquier clase de coacción. Si bien el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 3 de su artículo 8, referido a las garantías judiciales, hace referencia expresa únicamente a la confesión del inculpado: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto supone la exclusión, en general, de los medios probatorios obtenidos mediante cualquier clase de coacción:

[...] al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial [Caso Cabrera García y Montiel Flores, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 166].

13. En el presente caso, de los documentos que obran en autos, este Tribunal Constitucional considera que la demanda en este extremo debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- En el acta de la manifestación del favorecido de fecha 8 de abril de 2008 (f. 434), se aprecia que se ratificó en el contenido de la entrevista fiscal realizada ante el representante del Ministerio Público, de fecha 5 de abril de 2008, y fue asistido por la abogada doña Mabel Rocío Gutiérrez Pérez.
- En el acta de la diligencia de declaración instructiva de fecha 14 de abril de 2008 (f. 467), se le preguntó al favorecido si deseaba ser asistido por un abogado defensor, a lo cual respondió que tenía abogada defensora y que deseaba declarar en su presencia, por lo se suspendió la diligencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

- En el acta en la que consta la continuación de la diligencia de declaración instructiva del favorecido, de fecha 24 de abril de 2008 (f. 478), se encontraban presentes sus abogados defensores, señores Mabel Rocío Gutiérrez Pérez y Carlos Antonio Paredes Castro; y se le preguntó al favorecido si necesitaba contar con algún intérprete, a lo cual respondió que hablaba y entendía un poco el castellano y que necesitaba un intérprete en el idioma inglés, por lo que se suspendió de nuevo la diligencia, a efectos de solicitar un intérprete del idioma inglés y que se fije fecha y hora de manera oportuna.
- En el acta en la que consta la continuación de la diligencia de declaración instructiva del favorecido de fecha 25 de noviembre de 2008 (f. 490), estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y el defensor público, se{or José Hurtado Yactayo; y ante la pregunta al favorecido de si estaba de acuerdo con el escrito presentado en que se subroga a su abogado anterior y se nombra como nuevo abogado defensor a don Radow Meza Magino, manifestó que sí; se suspendió de nuevo la diligencia debido a la solicitud de su abogado defensor.
- En el acta en la que consta la continuación de la diligencia de declaración instructiva del favorecido de fecha 18 de diciembre de 2008 (f. 493), fue asistido por su abogado de elección, don Rado Wenceslao Meza Magino, la intérprete especializada en el idioma inglés y estuvo presente el representante del Ministerio Público. En la citada diligencia el juzgado le exhortó para que diga la verdad, se le hizo conocer los cargos formulados por el Ministerio Público, sobre los alcances de la confesión sincera y se le formuló preguntas, que respondió.
- En el acta en la que consta la continuación de la diligencia de declaración instructiva del favorecido, de fecha 20 de marzo de 2009 (f. 506), fue asistido por su abogado de elección, don Rado Wenceslao Meza Magino, la intérprete especializada en el idioma inglés y estuvo presente el representante del Ministerio Público. En la citada diligencia el juzgado le formuló preguntas, que respondió.
- En el acta en la que consta la primera sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 21 de enero de 2011 (f. 563), esta fue suspendida a solicitud del abogado defensor del favorecido, don Rado Wenceslao Meza Magino, para que se le asigne un intérprete del idioma inglés, a fin de que concurra en la siguiente sesión.
- En el acta en la que consta la segunda sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 1 de febrero de 2011 (f. 567), el favorecido estuvo asistido por su abogado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC

LIMA

ETHELBERT OSUALA ONUOHA,

REPRESENTADO POR ANA

PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE

SALHUANA

defensor de elección y estuvo presente el intérprete; y la audiencia fue suspendida luego de que el Ministerio Público ofreció algunas declaraciones testimoniales, tales como nuevos medios probatorios; entre otras actuaciones.

- En el acta en la que consta la tercera sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 4 de febrero de 2011 (f. 587), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió la intérprete en el idioma inglés. En esta diligencia se dispuso que se realicen los debates orales y se le solicitó al representante del Ministerio Público para que sustente de forma sucinta la acusación fiscal, entre otras actuaciones; sin embargo, al haberse reemplazado a un fiscal y ante la necesidad de conocer a profundidad los hechos materia de imputación, así como los medios probatorios, se solicitó la suspensión de la audiencia, lo cual fue atendido.
- En el acta en la que consta la cuarta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 8 de febrero de 2011 (f. 594), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió la intérprete en el idioma inglés. En esta diligencia continuaron los debates orales, el representante del Ministerio Público sustentó la acusación fiscal, el favorecido con la ayuda de la intérprete manifestó que era inocente de los cargos imputados en su contra; además, proporcionó sus generales de ley y absolvió las preguntas formuladas por el Ministerio Público, luego de lo cual la diligencia fue suspendida.
- En el acta en la que consta la quinta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 14 de febrero de 2011 (f. 613), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió la intérprete en el idioma inglés. Esta diligencia fue suspendida porque el favorecido no fue trasladado al local de la Sala Penal Nacional.
- En el acta en la que consta la sexta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 17 de febrero de 2011 (f. 617), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió la intérprete en el idioma inglés. En esta diligencia continuaron los debates orales y la Fiscalía continuó interrogando al favorecido, luego de lo cual fue suspendida.
- En el acta en la que consta la séptima sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 18 de febrero de 2011 (f. 622), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió la intérprete en el idioma inglés. En esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

diligencia continuaron los debates orales, por lo que la Fiscalía continuó interrogando al favorecido, luego de lo cual fue suspendida.

- En el acta en la que consta la octava sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 2 de marzo de 2011 (f. 629), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió la intérprete en el idioma inglés. En esta diligencia continuaron los debates orales, por lo que la Fiscalía continuó interrogando al favorecido, luego de lo cual fue suspendida.
- En el acta en la que consta la novena sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 9 de marzo de 2011 (f. 635), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió el intérprete en el idioma inglés. En esta diligencia continuaron los debates orales, por lo que la Fiscalía continuó interrogando al favorecido, luego de lo cual fue suspendida.
- En el acta en la que consta la décima sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 16 de marzo de 2011 (f. 641), el favorecido estuvo asistido por su abogado defensor de elección y concurrió el intérprete en el idioma inglés. En esta diligencia continuaron los debates orales, por lo que tanto la defensa del favorecido como el director de debates lo interrogaron, luego de lo cual fue suspendida.
- En el acta consta la decimoprimera sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 23 de marzo de 2011 (f. 651), concurrió el intérprete en el idioma inglés. En esta diligencia se dispuso que continúen los debates orales, pero ante la incomparecencia del favorecido y de sus coacusados se le designó al favorecido un defensor de oficio y la diligencia fue suspendida.
- En el acta consta la decimosegunda sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 1 de abril de 2011 (f. 656). En esta diligencia se dispuso que continúen los debates orales, pero no concurrió el favorecido; no obstante, se le designó un defensor de oficio y se interrogó a su coacusado.
- En el acta consta la decimotercera sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 8 de abril de 2011 (f. 668). En esta diligencia se dispuso que continúen los debates orales, pero no concurrió el favorecido ni su abogado defensor de elección, por lo que se le nombró para esa sesión a un defensor público; se formularon preguntas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

a su coacusado y se emitió la resolución de fecha 8 de abril de 2011, por la cual se ordenó prolongar la detención del favorecido por seis meses más.

- En el acta consta la decimocuarta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 19 de abril de 2011 (f. 682). En esta se dispuso que continúen los debates orales, pero no concurrió el favorecido, ni su abogado defensor de elección, por lo que se le nombró para esa sesión a un defensor público, quien realizó preguntas al testigo del Ministerio Público; no se realizó la confrontación entre su coprocesado con el testigo, porque no existía contradicción en sus versiones, y se realizó la declaración de otro testigo, luego de lo cual la diligencia fue suspendida.
- En el acta consta la decimoquinta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 4 de mayo de 2011 (f. 698). En esta diligencia no concurrió el favorecido, pero estuvo presente su abogado defensor de elección y la intérprete, se dispuso que continúen los debates orales, y el presidente de la sala interrogó a los testigos.
- En el acta consta la decimosexta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 16 de mayo de 2011 (f. 711). En esta diligencia, en la que estuvo presente el intérprete, se dispuso que continúen los debates orales, no concurrió el favorecido, pero estuvo presente su abogado defensor de elección, se dispuso tener por desistido un testigo ofrecido por el Ministerio Público, y se ordenó su incomparecencia. Asimismo, el fiscal superior interrogó a otros testigos, algunos de los cuales también fueron interrogados por la defensa del favorecido.
- En el acta consta la decimoséptima sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 18 de mayo de 2011 (f. 741). En esta diligencia, en la que estuvo presente el intérprete, se dispuso que continúen los debates orales, no concurrió el favorecido, pero estuvo presente su abogado defensor de , quien interrogó a una testigo que ofreció; el representante del Ministerio Público y una de los jueces también interrogaron al citado testigo.
- En el acta consta la decimoctava sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 27 de mayo de 2011 (f. 762). En esta diligencia se dispuso que continúen los debates orales, no concurrió el favorecido, pero estuvo presente su abogado defensor de elección y el Ministerio Público sustentó su acusación fiscal, el que además interrogó a uno de los acusados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

- En el acta consta la decimonovena sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 6 de junio de 2011 (f. 771). En esta diligencia se dispuso que continúen los debates orales, no concurrió el favorecido, pero estuvo presente su abogado defensor de elección; además, se tomó juramento a los peritos, el Ministerio Público, el abogado defensor del favorecido y el director de debates interrogaron a uno de los acusados.
- En el acta consta la vigésima sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 14 de junio de 2011 (f. 783). En esta diligencia concurrió el favorecido, quien fue asistido por su abogado defensor de elección; se prescindió de la concurrencia de testigos ofrecidos por el Ministerio Público y se suspendió la diligencia.
- En el acta consta la vigésimo primera sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 17 de junio de 2011 (f. 787). En esta diligencia concurrió el favorecido, quien fue asistido por su abogado defensor de elección; estuvo presente el intérprete en el idioma inglés; se dio cuenta de la inconcurrencia de un testigo, y se suspendió la diligencia.
- En el acta consta la vigésimo segunda sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 27 de junio de 2011 (f. 792). En esta diligencia concurrió el favorecido, quien fue asistido por su abogado defensor de elección; estuvo presente el intérprete en el idioma inglés; y se dio cuenta de la concurrencia de un testigo, quien fue interrogado por el fiscal superior, por la presidenta y directora de debates y por el defensor del favorecido. Asimismo, el fiscal oralizó varias piezas procesales; el abogado defensor del favorecido observó alguna de las citadas piezas.
- En el acta consta la vigésimo tercera sesión de la audiencia de juicio oral, de fecha 28 de junio de 2011 (f. 810). En esta diligencia no concurrió el favorecido, pero estuvo presente su abogado defensor de elección; no se presentó el intérprete en el idioma inglés; se dio lectura a las piezas procesales, las cuales fueron materia de debate, y el abogado del favorecido observó las piezas que fueron incorporadas.
- En el acta consta la vigésimo cuarta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 8 de julio de 2011 (f. 824). En esta diligencia concurrió el favorecido, quien estuvo presente su abogado defensor de elección y el intérprete en el idioma inglés; y se dio lectura a las piezas procesales a solicitud de la defensa del favorecido; entre otras actuaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

- En el acta consta la vigésimo quinta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 1 de julio de 2011 (f. 836). En esta diligencia concurrió el favorecido, pero no su abogado defensor, don Rado Wenceslao Meza Magino, por lo que por en esta sesión fue representado por el abogado don Aníbal Berrocal Vergara; estuvo presente el intérprete en el idioma inglés; se dio lectura a las piezas procesales; el fiscal sustentó su acusación; entre otras actuaciones.
 - En el acta consta la vigésimo sexta sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 12 de julio de 2011 (f. 874). En esta diligencia concurrió el favorecido, su abogado defensor de elección y el intérprete en el idioma inglés; la defensa de su coacusado sustentó sus alegatos y dicho acusado realizó su defensa material; la defensa del favorecido también sustentó sus alegatos y el favorecido realizó su defensa material con ayuda del intérprete.
 - En el acta consta la vigésimo séptima sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 22 de julio de 2011 (f. 1018). En esta diligencia concurrió el favorecido, su abogado defensor de elección y el intérprete en el idioma inglés; y se dio lectura a la la sentencia de fecha 22 de julio de 2011, contra la cual el abogado defensor del favorecido interpuso recurso de nulidad, por lo que se ordenó que lo fundamente dentro del plazo de diez días.
14. Por tanto, como se puede advertir durante el desarrollo del proceso, el favorecido sí pudo expresarse y comprender la tramitación del proceso penal incoado en su contra, sin que estuviese en un estado de indefensión, puesto que en las actuaciones en las que participó contó con intérpretes en su idioma (inglés) y con un abogado defensor de su elección; además, en las audiencias en las que no asistió su abogado de elección se le designó un abogador defensor. Por otro lado, de autos no consta que el favorecido haya sido objeto de tortura para obtener su confesión o reconocimiento de los cargos imputados, toda vez que durante las diligencias preliminares en las que prestó su manifestación estuvo presente el representante del Ministerio Público (como defensor de la legalidad) y su abogado defensor. En atención a ello, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
15. A mayor abundamiento, cabe advertir que la sentencia de fecha 22 de julio de 2011 (f. 899), no sólo se sustentó en las declaraciones del favorecido, sino también en otros medios probatorios que fueron valorados en forma conjunta, tales como las manifestaciones policiales, las declaraciones de los testigos prestadas durante el juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC

LIMA

ETHELBERT OSUALA ONUOHA,

REPRESENTADO POR ANA

PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE

SALHUANA

oral y las actas de descerraje y registro domiciliario, de lacrado de droga, de registro domiciliario, comiso e incautación de especies y droga, de apertura y registro de maleta, de reconocimientos fotográficos y fotografías. A ello se suma las actas de reapertura de un sobre manila transcripción de la denuncia anónima y visualización de filmación grabada CD ROM, de lectura de contenido de CD ROM, reportes de llamadas, de mensajes y desplazamientos de celdas activas de los teléfonos celulares; de lectura de teléfono celular, de verificación en tarjetas personales, de información de derechos; el protocolo de necropsia 0295-2008, de fecha 23 de enero de 2008; el dictamen pericial de inspección criminalística 179-2008, de fecha 3 de marzo de 2008; el dictamen pericial de biología forense 152/08, de fecha 25 de enero de 2008; el dictamen pericial de biología forense 038/2008, de fecha 24 de enero de 2008; el dictamen pericial de biología forense 178/2008, de fecha 27 de enero de 2008; el dictamen pericial toxicológico dosaje etílico 139/2008, de fecha 3 de marzo de 2008; el examen pericial dactiloscópico 033/2008, de fecha 2 de abril de 2008; el resultado preliminar de análisis químico, de fechas 31 de mayo de 2008 y 7 de abril de 2008; los certificados de necropsia 0575-2008; la carta del Department Of Safety and Security UNDSS, United Nations; el acta de verificación de información en chip telefónico, de fecha 15 de febrero de 2008; la ficha del Reniec del favorecido; el dictamen pericial de biología forense 348/2008, de fecha 26 de febrero de 2008; el dictamen pericial de biología forense 020/2008, de fecha 14 de febrero de 2008; el dictamen pericial de biología forense 347/2008, de fecha 26 de febrero de 2008; el dictamen pericial de inspección criminalística 111/2008, de fecha 18 de febrero de 2008; el dictamen pericial de biología forense 1097/2008, de fecha 31 de mayo de 2008; el examen pericial físico químico 482-08, de fecha 4 de abril de 2008; el examen pericial físico químico 539-08, de fecha 15 de abril de 2008; el dictamen pericial físico químico 834-08, de fecha 11 de junio de 2008; el dictamen pericial de inspección criminalística 26808-OFICRI-AIC, de fecha 8 de mayo de 2008; el examen pericial de grafotecnia 267/2008, practicado a un pasaporte de la República de Canadá; el examen pericial de grafotecnia 251/2008, practicado a un pasaporte del Reino Unido; el certificado médico legal 023590, de fecha 13 de abril de 2008, practicado al favorecido; la constancia de trabajo “Redise”, documento proveniente de la Oficina de Promoción Empresarial-PROMPEX titulado “Cacao peruano de exportación”; el texto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú titulado “Perspectivas positivas para productores peruanos de cacao-Bruselas”; el tríptico del proceso de transformación de la casa; las fotografías de la Feria internacional del cacao; la constitución de la empresa; el registro de ventas 2004, 2005, 2006 y 2007 y la declaración anual de rentas correspondientes a los años 2006 a 2007 (considerandos “TERCERO: MEDIOS PROBATORIOS SOMETIDOS AL CONTRADICTORIO-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

DECLARACIONES”, f. 919; y, “CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS SOMETIDOS AL CONTRADICTORIO-ACTAS DE DESCERRAJE Y REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN, REGISTRO PERSONAL, REGISTRO DOMICILIARIO, de APERTURA DE MALETA Y RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO”, f. 949).

16. Asimismo, la resolución suprema de fecha 5 de marzo del 2013, se sustentó no sólo en las declaraciones del favorecido, sino también en otros medios probatorios distintos, que también fueron valorados en forma conjunta, tales como el acta de registro personal y comiso, por las declaraciones testimoniales; el acta de registro domiciliario, el acta de apertura y registro de maleta, el dictamen pericial de grafotecnia 267/2008, el dictamen pericial de grafotecnia 251/2008, la carta del Department Of Safety and Security UNDSS, United Nations, el acta de reconocimiento fotográfico, el acta de contenido de CD ROM, el reporte de llamadas, mensajes y desplazamientos de celdas activas de los teléfonos celulares, los mencionados certificados de necropsias, el dictamen pericial de biología forense de fecha 14 de febrero de 2008, el dictamen pericial dactiloscópico y dictamen pericial de inspección criminalística, las actas de entrevista y de reconocimientos fotográficos, el certificado médico legal 023590-L-D, de fecha 13 de abril de 2008, y el certificado médico legal 023515-L-D, de fecha 12 de abril de 2008, practicados al favorecido (verificar los subnumerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11 del “considerando TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO”, f. 121 a la 132).
17. Finalmente, respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, se hizo hincapié en que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

18. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC].
19. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [sentencias emitidas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
20. En el presente caso, en la sentencia de fecha 22 de julio de 2011, se aprecia que se le atribuyó al favorecido que encontró y recogió a los dos occisos (agraviados del proceso penal) en la Plaza San Martín en el Centro de Lima, en un automóvil de su propiedad y los trasladó a un inmueble ubicado en el distrito de Los Olivos; que el favorecido fue integrante de la organización “Los Barros”, cuyo cabecilla sería su coprocesado, de quien recibió la orden de trasladar a los citados agraviados, para lo cual ambos se comunicaron por teléfono, además de que mantenían cierta amistad y un nexo constante; que el día 2 de abril de 2008, el favorecido encargó guardar a un guardián una maleta que contenía sus pertenencias, entre estas, un pasaporte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC

LIMA

ETHELBERT OSUALA ONUOHA,

REPRESENTADO POR ANA

PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE

SALHUANA

República de Canadá adulterado y una licencia de conducir; que el 29 de marzo de 2008, el favorecido se identificó con otro nombre y que se le encontró otro pasaporte del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda también adulterado; y que cambió su identidad en varias oportunidades (numerales 132, 133, 136, 149, 151, 155, 156, 157, 159, 160, 163).

21. En el numeral 3.9 (f. 129) de la resolución suprema de fecha 5 de marzo del 2013, se consideró que el favorecido trasladó con engaños a los agraviados del proceso penal hasta una vivienda en las que se encontraban las personas que les dieron muerte, de lo cual tenía conocimiento, por lo que la imputación fáctica no constituye delito de secuestro con subsecuente muerte, puesto que no privó de la libertad locomotora a los agraviados, ya que estos subieron a su vehículo de forma voluntaria (no concurren los elementos del tipo penal del delito de secuestro); por ello es que la Sala suprema resolvió desvincularse de la acusación fiscal conforme a lo previsto en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales respecto al delito de secuestro con subsecuente muerte, y reconducir la conducta del favorecido al delito de homicidio calificado en calidad de cómplice primario, puesto que prestó auxilio para la realización del hecho punible, lo cual no vulneró su derecho de defensa, no se alteró la imputación fáctica ni se agravó su responsabilidad, por cuanto el delito de homicidio calificado sanciona con una pena menor a la prevista para el delito de secuestro con subsecuente muerte, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 de 16 de noviembre de 2007, pues se trataba de un manifiesto error en la tipificación.
22. Asimismo, respecto a los delitos de los delitos de falsificación y uso de documentos falsificados y asociación ilícita para delinquir, en los numerales en los numerales 3.4 y 3.5 de la resolución suprema de fecha 5 de marzo del 2013, se consideró que el favorecido reconoció que se identificó ante la Policía con un nombre distinto al suyo; y que al momento de ser capturado se le encontró los dos pasaportes falsos, una licencia de conducir y un carnet de supervisor de proyectos para el programa de las Naciones Unidas en mención; además, en su manifestación policial brindada en presencia de su abogada defensora y del representante del Ministerio Público, reconoció que pertenecía a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, la cual era dirigida por su referido coprocesado.
23. Este Tribunal Constitucional concluye entonces que en la sentencia condenatoria y en la resolución suprema se expresó de forma clara y precisa la actuación del favorecido para la comisión de los delitos imputados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01522-2021-PHC/TC
LIMA
ETHELBERT OSUALA ONUOHA,
REPRESENTADO POR ANA
PAQUITA VÁSQUEZ PIÑA DE
SALHUANA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe declarar:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 de la sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Lima, 10 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ